

AMPARO DIRECTO 12/2021

QUEJOSO: *****

**QUEJOSA ADHESIVA:
(TERCERA INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día *****.

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo **12/2021**, promovido por ***** , y el amparo adhesivo promovido por ***** , por conducto de su representante especial ***** , promovido en contra del acuerdo dictado por el Juzgado Segundo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio oral sobre divorcio incausado ***** .

(...)

1. **QUINTO. Marco jurídico necesario para resolver el fondo del asunto.** Atendiendo a la problemática que el caso plantea, a fin de resolver el asunto que nos ocupa, se estima necesario hacer una breve referencia sobre los siguientes temas:

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad y el divorcio sin expresión de causa;
- El derecho de protección a la familia en el divorcio sin expresión de causa.

AMPARO DIRECTO 12/2021

- El debido proceso en el divorcio sin expresión de causa.
 - El divorcio sin expresión de causa y la obligación de juzgar con perspectiva de género.
 - Obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad; y
 - Discapacidad.
2. Una vez desarrollados esos temas, tomándolos como marco de referencia, se procederá al análisis del caso concreto.
- ❖ **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, reconocen una multitud de derechos, pero sin duda el derecho a la vida es fundamental, ya que éste es la base para el disfrute de los demás derechos.
4. No obstante, el derecho a la vida no debe entenderse sólo en un sentido biológico, sino que ese derecho va más allá, pues exige que la vida sea digna; por ello, se dice que la base de todos los derechos es la dignidad¹, la cual se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien

¹ “Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012363

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Tipo: Jurisprudencia

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La

dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato

jurídico circunstancial al ser humano, que lo hace merecedor de la más amplia protección jurídica y a ser tratado como tal y no como un objeto.

5. Así, a partir de ese entendimiento, las personas no sólo tienen derecho a la vida, sino que en reconocimiento de su propia dignidad y teniendo en cuenta que todos los derechos se encuentran interrelacionados, todas las personas tienen derecho a vivir en libertad, pero no sólo en el sentido de prohibir la esclavitud, sino a vivir en libertad de ser autónomas y construir libremente el proyecto de vida que desean vivir y que se han fijado, tomando en cuenta su vocación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones; proyecto de vida que debe ser respetado y estar libre de injerencias arbitrarias.
6. Este derecho, es lo que se conoce como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y se asocia con el concepto de realización personal a través de la autodeterminación.
7. Aunque este derecho apenas se encuentra mencionado en la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando hace referencia que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delitos graves que determine la ley en contra del derecho al **libre desarrollo de la personalidad** y no existe un artículo constitucional que expresamente tutele este derecho; lo cierto es que se encuentra reconocido en diversas disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México; y por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, debe estimarse que forma

constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

AMPARO DIRECTO 12/2021

parte integral los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución².

8. En efecto, de los numerales 1, 3 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ así como el 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, se desprende que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
9. Con relación a este derecho, el Pleno de la la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2018⁵, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano como ente autónomo, de tal manera que ese derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles o impedimentos externos

² Contradicción de Tesis 293/2011. Resuelta el 3 de septiembre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Unanimidad de once votos.

³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

⁴ Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵ Amparo Directo 6/2008. Resuelto el 6 de enero de 2009. unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

10. Bajo esa lógica, se señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien de decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o su actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida; y que por tanto sólo a ella corresponde decidir autónomamente.
11. Lo anterior se ve reflejado en la tesis PXVI/2009, que lleva por rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**⁶

❖ **Derecho al libre desarrollo de la personalidad y el divorcio sin expresión de causa.**

⁶ “Registro digital: 165822

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

12. Como se mencionó, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a contraer matrimonio o no hacerlos, es claro que también comprende el derecho a la disolución del vínculo matrimonial que en un momento dado se formó con otra persona.
13. Así, aunque inicialmente todas las legislaciones locales del País reconocían el derecho a la disolución judicial del matrimonio, éste se encontraba condicionado a que fuera de mutuo consentimiento o a la existencia de causales que, a criterio de los propios legisladores, pueden dar origen al divorcio.
14. El primer ordenamiento que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el país fue el Código Civil del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y de la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho, se advierte que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, jugó un papel fundamental en la introducción del divorcio sin expresión de causa, pues en entre otras cosas, en esa exposición se mencionó lo siguiente:

“En efecto, actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.”

15. No obstante, a medida que se fue reconociendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, las legislaciones locales gradualmente han empezado a eliminar esa exigencia, para dar paso al divorcio sin expresión de causa.

16. Ahora bien, aunque el derecho de poder acceder a la justicia, solicitando el divorcio sin expresión de causa, se sustenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, hay quienes consideraron que era inconstitucional y ello dio origen a que la Primera Sala de la Suprema Corte analizara de manera concreta el tema en diversos precedentes entre los cuales destacan: **amparo directo en revisión 1905/2012⁷, Amparo directo en revisión 1819/2014⁸, Amparo directo en revisión 3979/2014⁹ y Amparo directo en revisión 1638/2015¹⁰, así como la Contradicción de tesis 73/2014.¹¹**

17. En esos precedentes, esencialmente se indicó que el divorcio sin expresión de causa omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad,

⁷ Fallado el 22 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ Resuelto el 22 de Octubre de 2014. por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

⁹ Fallado el 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁰ Resuelto el 4 de mayo de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra de los emitidos por la y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹ Fallada el 25 de febrero de 2015. por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo del asunto.

pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo.¹²

18. En esa lógica, también se señaló que en el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, incluso sin importar la posible oposición del diverso consorte¹³, pues la voluntad del individuo a no seguir vinculado

¹² Registro digital: 2001903, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1200.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

¹³ Registro digital: 2008495. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394. Tipo: Aislada.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

con su cónyuge es preponderante, por tanto no está vinculado a explicación alguna, y la manifestación de su voluntad es suficiente, pues ésta constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.¹⁴

19. Asimismo, se indicó que los juzgadores no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a prueba de causal alguna, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, pues el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁴ Registro digital: 2008492. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392. Tipo: Aislada.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.¹⁵

20. Siguiendo esa lógica, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, la Primera Sala señaló que cualquier medida legislativa que para la disolución del matrimonio exige la acreditación de causales, incide negativamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y por tanto es inconstitucional.¹⁶

¹⁵ Registro digital: 2010494. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLXV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 975. Tipo: Aislada

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

¹⁶ Registro digital: 2009591. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570. Tipo: Jurisprudencia.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los

21. Ahora bien, aquí es importante señalar que, el hecho de que el divorcio sin expresión de causa no esté condicionado a la acreditación de causales, no implica incumplir con el deber de protección a la familia.

❖ **El derecho de protección a la familia en el divorcio sin expresión de causa.**

22. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, dispone lo siguiente:

“Art. 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

23. Como se desprende de la transcripción anterior, el artículo 4° de la Constitución Federal establece el mandato de que la ley proteja la organización y desarrollo de la familia.

24. No obstante, esa obligación no sólo deriva del artículo constitucional referido, sino que también se extrae de diversos tratados internacionales, cuya aplicación en términos de lo establecido en el artículo 1° constitucional es obligatoria para todos los tribunales del país.

artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

AMPARO DIRECTO 12/2021

25. Esto es así, pues los numerales 17, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹, ordenan que la familia sea protegida por la sociedad y el Estado.
26. Aquí es importante señalar que “la familia”, no se debe confundir con la institución a través de la cual se forma, como puede ser el matrimonio, entre otras formas de unión; por ello, el derecho de protección a la familia no obstaculiza la disolución del vínculo matrimonial, pues el objeto de este derecho no es preservar la institución a través de la cual se conforma la familia, sino proteger a la familia misma.
27. Por ello, en los preceptos convencionales citados, se reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial.
28. No obstante, hay que tener en consideración que el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece como condición que se asegure la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges, y se adopten las disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

¹⁷ “Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[...]

¹⁸ “Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la familia y el Estado.

[...]

¹⁹ Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsabilidad del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

29. En consecuencia, para determinar si el divorcio sin expresión de causa transgrede o no el derecho de protección a la familia, éste último derecho debe analizarse a través de dos enfoques, el primero en relación con el divorcio mismo; y el segundo, con relación a las consecuencias que éste puede generar, pues sólo de esa manera, se puede tener la certeza de que se cumple la condición a que alude el artículo convencional mencionado.

30. Así, visto desde el primer enfoque, el divorcio sin expresión de causa no afecta el derecho de protección a la familia.

31. En efecto, si se parte de la base de que el divorcio sin expresión de causa, encuentra sustento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de una de los consortes es determinante, ello implica que la disolución del vínculo matrimonial en realidad sólo constituye el reconocimiento de una situación de hecho respecto a la desvinculación de los cónyuges; por tanto, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia; por el contrario, el divorcio sin expresión de causa contribuye a materializar el derecho de protección a la familia, pues no sólo permite el reconocimiento de una situación de hecho, sino que incluso contribuye a armonizar las relaciones familiares, pues ese tipo de divorcio evita que se dé un desgaste entre las partes tratando de probar la causa que generó la desvinculación entre ellas, lo que podría provocar un desajuste emocional e incluso violencia entre ellos, así como en los hijos que pudieran existir en el matrimonio cuya disolución se pretende, pues en ocasiones la dinámica provocada por el divorcio con causa, ocasionaba un enfrentamiento constante entre los cónyuges, lo que generaba que fuera mayor la lucha generada por el divorcio y la acreditación de las causales, que el divorcio mismo, generando que no se diera una sana

convivencia tanto durante el trámite del divorcio, como después de él, por el desgaste emocional sufrido en su tramitación.

32. Esta no es la primera vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el divorcio sin expresión de causa no atenta contra el derecho de protección a la familia, pues al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012²⁰, señaló lo siguiente:

“[...] Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que

²⁰ Fallado el veintidós de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

33. Lo anterior también se ve reflejado en la tesis aislada 1ª. CCXXIX/2012 (10ª.), cuyo rubro es: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.”**
34. Visto desde el segundo enfoque, es válido concluir que divorcio sin expresión de causa tampoco afecta el derecho de protección a la familia.
35. Esto es así porque el divorcio no afecta las instituciones del derecho familiar que se vinculan al matrimonio cuya disolución se pretende; por el contrario, la disolución del vínculo matrimonial siempre trae consigo consecuencias inherentes al mismo, tanto en las personas de los divorciantes, como en los hijos de éstos cuando son menores de edad o cuando se surten diversas condiciones para considerar que a pesar de ser mayores, siguen requiriendo alimentos.

AMPARO DIRECTO 12/2021

36. Bajo esa lógica, es evidente que el divorcio sin expresión de causa no afecta el derecho de protección a la familia.
37. No obstante, para corroborar que el divorcio sin expresión de causa en el Estado de Nuevo León, efectivamente no transgrede el derecho de protección a la familia, es necesario acudir a la legislación correspondiente, así tenemos que Código Civil de esa Entidad, en lo que al caso interesa establece lo siguiente:

DEL DIVORCIO

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Art. 277.- **En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.**

Art. 278.- **Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.**

Art. 279.- **En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre**

en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

Art. 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si torna innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.

En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.

Art. 281.- Quien reclame el derecho a la pensión compensatoria que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de necesitarla y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

Art. 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Art. 284.- La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su Decreto.

Art. 285.- En el divorcio incausado, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Art. 286.- El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y

obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Art. 288.- Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

Art. 289.- Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 bis de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 291.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

38. Como se desprende de los artículos antes reproducidos, el divorcio sin expresión de causa regulado en el Estado de Nuevo León, no transgrede el derecho de protección a la familia, en principio, porque prevé la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo con relación a las consecuencias inherentes a la disolución vínculo matrimonial; y de no ser así, será el juzgador el que decida lo conducente, ya sea en la vía incidental o en un juicio autónomo (únicamente para cuestiones vinculadas con los alimentos de los hijos, si los hay), pero lo importante es que no se desconocen las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio; pues reconoce que éste puede traer consecuencias con relación a los hijos menores e incapaces (guarda y custodia, alimentos,

y convivencias), con relación a los bienes (disolución de la sociedad conyugal o compensación) e incluso con relación a los propios divorciantes (pensión alimenticia compensatoria, capacidad de volver a contraer matrimonio, etcétera).

39. Visto desde este segundo enfoque, el cual se vincula con las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, es que adquiere relevancia que, en los juicios de divorcio sin expresión de causa, se cumpla con el debido proceso.

❖ **El debido proceso en el divorcio sin expresión de causa.**

40. Como ya se mencionó, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a contraer matrimonio o no hacerlo; por tanto, es claro que también comprende el derecho a la disolución del vínculo matrimonial que en un momento dado se formó con otra persona.

41. Bajo esa lógica, el divorcio sin expresión de causa encuentra asidero constitucional, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues basta que uno de los consortes lo solicite para que el juzgador lo decrete, pues esa voluntad no puede estar supeditada a condición alguna, ni siquiera la posible oposición del diverso consorte.

42. En efecto, es por ese motivo que la resolución respectiva, puede emitirse sin considerar si el cónyuge que no lo pidió está o no conforme.

43. En esa lógica, al resolver el **amparo directo en revisión 1819/2014**,²¹ esta Primera Sala señaló que la resolución de la disolución del vínculo

²¹ Fallado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de

matrimonial respectiva, se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, pues el plazo que se le otorga para comparecer a juicio es para que se manifieste con relación con el convenio exhibido por el solicitante, no así con relación a la petición de divorcio.

44. En esas circunstancias, la Sala señaló que si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio sea privado de diversos derechos, como son, entre otros, su estado civil y el derecho a la seguridad social que obtenía en función de ese vínculo matrimonial, “*sin haber sido oído y vencido en juicio*”, al respecto señaló que se trata de una restricción constitucionalmente admisible y razonable, pues atiende a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad; y que en esa lógica, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta necesaria para garantizar tales derechos.²²

García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

²² “Registro digital: 2002769. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 807. Tipo: Aislada

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo.

45. Aquí es muy importante precisar, que si bien en ese asunto se habló de una restricción justificada a la garantía de audiencia, esa restricción únicamente se justificó respecto a la decisión del divorcio; porque efectivamente, sin importar lo que alegue el cónyuge de quien se demanda la disolución del vínculo matrimonial, no será trascendente en esa decisión; sin embargo, lo resuelto por esta Primera Sala en ese asunto, no puede entenderse como una autorización implícita para infringir las formalidades esenciales del procedimiento en que se solicita el divorcio.

46. Esto es así, porque en aquel asunto, se alegó como agravio que de nada servía que la legislación respectiva otorgara un plazo para contestar la demanda, si finalmente la parte demandada no se podía oponer al divorcio.

47. En ese orden de ideas, es importante señalar que si bien en el asunto mencionado, se habló de una restricción justificada a la garantía de audiencia, debe entenderse que esa restricción únicamente alude a la pretensión del divorcio, más no a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deben resolverse a consecuencia del mismo.

48. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 104/2019, esta Primera Sala señaló que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta.²³

49. Bajo esa lógica, es evidente que respecto de esta segunda pretensión, no cabe ninguna restricción al debido proceso.

23

50. Por ello, cuando se demanda el divorcio sin expresión de causa, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
51. En efecto, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, es claro al señalar lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

52. De ese precepto se desprende que el debido proceso, exige que en todo procedimiento judicial se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.
53. Estas formalidades esenciales han sido identificadas por esta Primera Sala como un “núcleo duro”²⁴ cuyo conjunto integra la "garantía de

²⁴ Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde

audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

54. Por su parte, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 47/95²⁵, ha indicado que la garantía de audiencia se traduce en los siguientes requisitos:

- ❖ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- ❖ La oportunidad de alegar; y
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

55. En ese orden de ideas, cuando no se respetan estos requisitos, se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

²⁵ Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AMPARO DIRECTO 12/2021

56. Bajo esa lógica, con independencia de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la parte demandada no pueda oponerse a la procedencia del divorcio, necesariamente debe ser emplazada a juicio, pues éste no sólo tratará de esa pretensión; sino que además, se vincula directamente a las consecuencias inherentes a la disolución del mismo; por tanto, aun y cuando la parte demandada no pueda oponerse a la petición de divorcio, debe ser notificada del inicio del procedimiento y sus consecuencias; a fin de que le dé la oportunidad de pronunciarse con relación a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; así como la oportunidad de alegar, a fin de que después de ello, se dicte una sentencia en la que verdaderamente se diriman las cuestiones debatidas.
57. En efecto, la legislación del Estado de Nuevo León, que es la que al caso nos ocupa, es clara a ese respecto, pues el código civil de ese Estado señala:

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, dispone lo siguiente:

CAPITULO TERCERO

DEL DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 1107.- La solicitud de divorcio incausado deberá reunir los requisitos que señala el artículo 270 del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán, hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

El juez confiará a los animales de compañía y/o domésticos a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar de los animales.

Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

Artículo 1110.- Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

Artículo 1111.- En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvencción, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

Artículo 1112.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren niñas, niños y adolescentes o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercebir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

Artículo 1113.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez hechos los apercebimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

Artículo 1114.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijas o hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1115.- En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 270 del Código Civil para el Estado o presenten uno emanado de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Estado, y cualquiera de ellos no transgreda disposición legal, ni vulnere el interés público o atente al interés superior de los menores o incapaces, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia.

AMPARO DIRECTO 12/2021

Artículo 1116.- Si al desahogarse la vista de la solicitud de divorcio incausado, se oponen excepciones procesales, se dará vista al promovente para que en el plazo de tres días exprese lo que a sus intereses corresponda, excepto la de incompetencia por declinatoria, pues en este caso se observará lo dispuesto en el artículo 1055 de este Código.

Artículo 1117.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 130 bis de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencia (sic) jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las medidas cautelares que se hubieren emitido en los términos del artículo 1124 de este Código, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.

Artículo 1118.- La sentencia que decreta el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 114 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1119.- En toda resolución que emita el juez en el procedimiento de divorcio incausado o incidental relacionado a las consecuencias jurídicas de aquél, en la cual condene o apruebe el convenio sobre alimentos, custodia o convivencia, deberá contener lo dispuesto por los artículos 1071, 1071 bis, 1074, 1075 y 1080 de este Código.

Artículo 1120.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación.

Artículo 1121.- Antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento.

Artículo 1122.- Si no se hace la ratificación del allanamiento, se tendrá por no presentado el escrito y se estará a lo dispuesto en el artículo 1110 de este Código.

Artículo 1123.- Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza.

Artículo 1124.- **Cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Ministerio**

Público, podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en los capítulos II y II bis del Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

Artículo 1125.- El divorcio incausado solo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.

También son apelables las sentencias que resuelvan los incidentes relativos a las consecuencias jurídicas del divorcio en el efecto establecido en el artículo 1064 de este Código.

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Artículo 1127.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicaran las disposiciones comunes de este Código, según sea el caso y en tanto no se opongan.

Artículo 1128.- En el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en gastos y costas, salvo los casos en que se disponga lo contrario en este capítulo.

58. Como se desprende de lo anterior, el actor debe acompañar a su demanda una propuesta de convenio sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a efecto de que su contraparte pueda pronunciarse al respecto o bien haga una contrapropuesta; y si bien es posible que el actor presente su solicitud sin que exhiba la propuesta de convenio, ello no implica que el juzgador este autorizado a dejar de resolver tales cuestiones, ni tampoco implica que la parte demandada pierda la posibilidad de exhibir una propuesta de convenio.
59. En efecto, en el juicio de divorcio las cuestiones inherentes a la disolución del mismo son trascendentales, por ello es que al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez debe informar a las partes sobre las consecuencias inherentes al divorcio, para que lleguen a un convenio y si ello no es posible, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declara los que resulte pertinente haciendo una declaratoria de las consecuencias inherentes al divorcio, las que se tramitaran en la vía incidental ya sea en forma separada o acumulada para evitar dividir la continencia de la causa.

60. Lo anterior pone en evidencia la necesidad de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, concretamente, la garantía de audiencia; pues como ya se analizó, este juicio no se limita a declarar la disolución del vínculo matrimonial, sino que también implica resolver las consecuencias inherentes a esa disolución.

❖ **El divorcio sin expresión de causa y la obligación de juzgar con perspectiva de género.**

61. Además de que el juzgador debe cuidar que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la parte demandada sea debidamente emplazada, a efecto de que pueda hacer efectiva su garantía de audiencia, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género.

62. En efecto, el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva expresamente de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución y en su fuente convencional en los artículos 2,²⁶ 6²⁷ y 7²⁸ de la Convención

²⁶ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; [...]

²⁷ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²⁸ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16,²⁹ de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

63. Bajo esa lógica, todas las autoridades en sus respectivos ámbitos competenciales tienen la obligación de analizar las posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, a efecto de que ejerzan sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²⁹ Artículo 16.1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

64. Es en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰ ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Su creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las personas. En especial, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.
65. Así, la Corte Interamericana ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado los estereotipos de género por ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos sobre los cuales los Estados deben tomar medidas de erradicación, en especial cuando sirven de justificación para violentar a las mujeres o salir impunes, para violar sus garantías judiciales o para que el Estado justifique acciones diferenciadas que se traduzcan en un perjuicio para las propias mujeres.³¹
66. Esta obligación toma especial relevancia tratándose de asuntos judiciales del orden familiar, pues es precisamente en el seno de las relaciones familiares en donde adquieren mayor relevancia los estereotipos de género, pues en la mayoría de los casos, la distribución de los roles familiares, se basan en esos estereotipos, lo cual repercute desproporcionadamente en perjuicio de las mujeres, quienes con mayor frecuencia se ven en desventaja, situación que se torna relevante en los casos de disolución del vínculo matrimonial, casos en los que las y los juzgadores, están obligados a proteger de manera reforzada los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes con el objetivo

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

³¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. 9 de marzo de 2018, párrafos 294 y siguientes.

de eliminar la desigualdad y discriminación que padecen por cuestiones de género.

67. Lo anterior obliga a juzgar con perspectiva de género.

68. La obligación de juzgar con perspectiva de género es un tema que ya ha sido ampliamente abordado por esta Primera Sala en diversos precedentes, recientemente al resolver el **amparo directo en revisión 43/2021**,³² se indicó que la protección especial a los derechos humanos de las mujeres surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que el género condiciona estructuralmente a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.
69. Es decir, esta situación de vulnerabilidad social que viven las mujeres, niñas y adolescentes por motivos de género es la razón que da origen al establecimiento de una especial protección en el orden jurídico mexicano, con el fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas y así lograr la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad, públicos y/o privados.
70. También se indicó que la CEDAW³³ constituye el primer instrumento internacional con carácter vinculante para atender directamente los derechos de las mujeres, en específico, mediante la proscripción de la discriminación en contra de la mujer. A partir de este tratado, se introduce la perspectiva de género en el ámbito jurídico con el objeto de

³² Resuelto el 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³³ Adoptada en 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

AMPARO DIRECTO 12/2021

garantizar a las personas, especialmente a mujeres, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

71. En el marco interamericano se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ampliamente conocida como *Convención Belém do Pará*, como el instrumento regional especializado en la protección de los derechos de las mujeres, especialmente, del derecho a una vida libre de violencia(s). Este tratado regional prevé el deber de los Estados parte de modificar los patrones socioculturales que dan lugar a la discriminación y violencia en contra de las mujeres, así como de fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad de género.
72. Así, como un esfuerzo encaminado a prevenir y combatir la violencia y discriminación basada en el género –y para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria–, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
73. También se dio que esta obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género.
74. Este derecho y su correlativa obligación de juzgar con perspectiva de género tiene como objetivo identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de

garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

75. La perspectiva de género es un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan a grupos poblacionales –mujeres, hombres, etcétera, mediante la construcción del género. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres, mujeres, etcétera, en contextos tanto políticos, como sociales y culturales, teniendo como objetivo identificar y corregir la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.³⁴
76. En los precedentes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª)³⁵, esta Primera Sala delimitó el contenido y alcance de la obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género. El propósito principal de este método de análisis consiste en (re)interpretar la

³⁴ Véase el amparo directo en revisión 6982/2019, resuelto el 7 de julio de 2021. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

³⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836, registro digital 2011430, de rubro y texto: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

realidad subyacente al caso concreto para que sea posible garantizar el derecho de las mujeres a un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Para hacerlo, se toma en cuenta el contexto de desigualdad estructural derivado de cuestiones del género que, de atenderse debidamente, a su vez, responden a la necesidad y exigencia constitucional de velar por procurar situaciones de igualdad material o sustantiva y formal.

77. A partir del parámetro de control de regularidad constitucional aquí expuesto, en ese precedente se dijo que, es posible afirmar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de género, en relación con el derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria, constituye el fundamento de la obligación de las autoridades jurisdiccionales de velar para que, en toda controversia jurídica en la que se denuncie o se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad motivada por razones de género, sean tomados en cuenta los impactos diferenciados de dicha situación al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas pertinentes con el fin de procurar la impartición de justicia completa e igualitaria.

78. Así pues, el método de análisis formulado por esta Suprema Corte para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, está esencialmente conformado por los siguientes seis elementos:³⁶

- (i) Identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por

³⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 138-139.

cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

- (ii) Identificar si el material probatorio es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por cuestiones de género o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar dichas situaciones y dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.
- (iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.
- (iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado de desigualdad por cuestiones de género.
- (v) Para tal efecto, es necesario aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.
- (vi) De igual forma se debe considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

79. Finalmente se indicó que los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales, sino que son cuestiones mínimas que los

operadores y operadoras jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por lo tanto, los elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.³⁷

80. Como se advierte de lo anterior, la obligación de juzgar con perspectiva de género es obligatoria y no opcional; y tratándose de divorcio sin expresión de causa en el Estado de Nuevo León dicha obligación se ve reforzada, pues el juzgador también está obligado a analizar que no exista violencia familiar, misma que también puede ser generada por cuestiones de género.
81. En efecto, el artículo 1124 del Código de Procedimientos Civiles respectivo, indica que cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Ministerio Público podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en los capítulos II y II bis del Título Cuarto del Libro Primero de dicho Código.
82. En ese orden de ideas, si la legislación local, obliga al juzgador a tomar en cuenta la existencia de hechos objeto de violencia familiar, para dictar medidas cautelares, con mayor razón los debe tomar en cuenta al momento de resolver la controversia.
83. Para ese efecto, el juzgador debe tener presente que el artículo 228³⁸ del Código Civil del Estado de Nuevo León, ordena que dentro del

³⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 138.

³⁸ Art. 289.- Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 bis de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

procedimiento de divorcio incausado se analice la violencia familiar a que alude el diverso artículo 323 Bis³⁹ del propio ordenamiento, en el cual se establece que por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio, señalando además en el artículo 323 Bis 1⁴⁰, cuáles son y en qué consisten los tipos de violencia familiar.

84. Bajo esa lógica, es claro en el procedimiento sin expresión de causa, cobra especial relevancia la obligación de juzgar con perspectiva de género.
85. A esta obligación, puede unirse la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad.

³⁹ Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

⁴⁰ Art. 323 Bis 1.- Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

- I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;
- II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y
- V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

❖ **Obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad.**

86. Cuando el juzgador advierte que en un procedimiento se encuentran involucrados los derechos de una persona con discapacidad, debe tener en cuenta que las personas con discapacidad se encuentran sujetas a múltiples formas de discriminación; y debido al hecho de que la discapacidad puede presentar diversas variantes, se encuentra obligado a juzgar con perspectiva de discapacidad, a fin de asegurar que tales personas gocen de los derechos humanos en condiciones de igualdad al resto de la población y sin discriminación alguna.
87. En efecto, la perspectiva de discapacidad exige a los jueces el análisis de los casos desde un enfoque en clave de derechos humanos, tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo, para eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia y hacer operativa la Convención; omitir ese análisis, puede ocasionar que en el desarrollo del proceso se reproduzcan estereotipos, lo cual tiene un impacto en la valoración del acervo probatorio y al momento de realizar el análisis del contexto, por enunciar algunos aspectos en el desarrollo del proceso que se ven impactados.⁴¹
88. Así, la perspectiva de discapacidad es una herramienta conceptual y procedimental que posibilita el abordaje de cualquier asunto relacionado con la discapacidad, para que su análisis y consideración sea afrontado como cuestión de derechos humanos, incorporando las

⁴¹ PALACIOS Agustina, "Una senda de tierra fértil en el largo y arduo camino hacia una igualdad inclusiva. Algunas notas sobre una sentencia con perspectiva de discapacidad y enfoque de derechos humanos" en *RDF, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, diciembre 2020, VI, Thomson Reuters.

transformaciones que se han dado en materia de discapacidad, sobre todo a partir de la Convención, para lograr una igualdad inclusiva.⁴²

89. La perspectiva de discapacidad permite mostrar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas con discapacidad es la consecuencia de las barreras del entorno, entre otras cuestiones.
90. Esta perspectiva ha sido desarrollada por la Primera Sala en el **amparo directo en revisión 2387/2018**⁴³, en el **amparo directo en revisión 3788/2017**⁴⁴ y recientemente en el **amparo directo en revisión 1533/2020**⁴⁵, y tiene como punto de partida el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales, pues la obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias. Conforme a los precedentes, dicha perspectiva se despliega a partir de dos supuestos fácticos:
- (i) En un primer supuesto, el operador jurídico de **forma oficiosa** advierte que alguna de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido a una condición de discapacidad, de etiología biológica, orgánica, fisiológica, sensorial, cognitiva, psicológica y/o de cualquier otra en la que de manera notoria se percibe una diversidad funcional que genera

⁴² PALACIOS Agustina, "Perspectiva de discapacidad y derechos humanos en el contexto de una educación superior inclusiva" en *Pensar Revista de Ciencias Jurídicas*, Vol. 24, Núm. 4 (2019), disponible en <https://periodicos.unifor.br/rpen/article/view/10225>

⁴³ Resuelto en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

⁴⁴ Resuelto en sesión de 9 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

⁴⁵ Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

una desventaja o vulnerabilidad procesal y mediante un análisis de oficio se percibe la necesidad de aplicar el marco regulatorio de los derechos de las personas con discapacidad, y, en caso de ser necesario realizar ajustes procesales para evitar la desigualdad procesal.

- (ii) El segundo supuesto tiene lugar cuando es **una de las partes** quien argumenta tener una desventaja procesal con motivo de una discapacidad, por lo cual solicita al juzgador realice las adecuaciones y ajustes necesarios al proceso a fin de que se garantice y respete de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia.

91. En ambos supuestos el operador jurídico tiene la obligación de operar el régimen especial de derechos para las personas con discapacidad, siempre que, entre otras cuestiones, existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad, y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad⁴⁶.

⁴⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXVII/2018 (10ª), Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 310, registro digital: 2018630, de rubro y texto: **“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO**. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo

92. Una vez constatado, con elementos objetivos, que una de las partes se encuentra en desventaja debido a una condición de discapacidad, el operador jurídico –al realizar el análisis de ambos supuestos, esto es, de oficio o a petición de parte–, debe considerar que el modelo social y de derechos humanos supone reconocer y garantizar a las personas con discapacidad, en todo momento, el ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones a las demás personas; lo cual se traduce en otorgar la posibilidad de movilidad, desempeño, decisión y autodeterminación personal necesarias para el desarrollo humano en la vida cotidiana, mediante ajustes y medidas que auxilien a superar dichas barreras, especialmente diseñadas a los desafíos funcionales de cada caso.

93. En el **amparo directo en revisión 1533/2020**⁴⁷, esta Primera Sala también señaló que la perspectiva de discapacidad implica la participación de la persona con discapacidad como protagonista del proceso en el cual se encuentra involucrada, pues carecería de perspectiva de discapacidad un proceso en el que no se posibilite su participación real y efectiva.

caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.” Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

⁴⁷ Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

94. Así, indicó que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia implica el derecho a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en el sistema de justicia⁴⁸. Se trata, entonces, no sólo de eliminar barreras para asegurar el acceso a los procedimientos judiciales para interponer recursos adecuados en igualdad de condiciones con las demás personas, sino también la promoción de la intervención y participación activas de las personas con discapacidad en la administración de justicia.⁴⁹
95. Esto es así, pues el Estado está obligado a adoptar todas las medidas que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, dicha protección obedece al hecho de que esas personas deben ser respetadas en su dignidad; y bajo esa lógica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de promover, proteger y asegurar que las personas con discapacidad gocen de los derechos humanos en condiciones de igualdad al resto de la población y sin discriminación alguna.
96. No obstante, ante la diversidad de las personas con discapacidad y que algunas requieren un apoyo más intenso que otras, se estima necesario, hacer una referencia concreta al tema de la discapacidad.

❖ **Discapacidad.**

⁴⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, 9 de noviembre de 2018.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 27 de diciembre de 2017.

97. Esta Primera Sala ha señalado que la concepción jurídica sobre la discapacidad, se ha ido modificando en el devenir de los años: en principio, existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos; no obstante, este modelo fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual, el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía; sin embargo, esa concepción también fue superada por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.⁵⁰

⁵⁰ “Época: Décima Época

Registro: 2002520

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VI/2013 (10a.)

Página: 634

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

AMPARO DIRECTO 12/2021

98. Este modelo social y de derechos, es el que predomina en la actualidad.
99. En este modelo, el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona y esto ya ha sido sostenido por esta Sala en diversos precedentes.⁵¹
100. Este modelo encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable.
101. En efecto, el concepto de discapacidad que asume la Convención, no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones.
102. Esto es así, pues de acuerdo con la Convención, la discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas⁵².

⁵¹ Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: **amparo en revisión 410/2012**, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; **amparo en revisión 159/2013**, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; **amparo directo en revisión 2805/2014**, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; **amparo en revisión 1043/2015**, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

⁵² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro: 2002520, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa

103. En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.⁵³

104. Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

105. Por ese motivo, de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.⁵⁴

que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵³ Véase la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

⁵⁴ Véanse, en lo conducente, los amparos en revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala, el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

106. Aquí es importante tener en claro que el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad, y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones.
107. No obstante, a la luz de la Convención, todo ordenamiento jurídico debe reconocer siempre y en todo momento, que la persona con discapacidad es sujeto de derechos y tiene tanto personalidad como capacidad jurídica.
108. El reconocimiento de la capacidad jurídica es una nota fundamental del modelo social y de derechos, pues implica reconocer que la persona con discapacidad, es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho, con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.
109. A partir de estas ideas, se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.⁵⁵
110. Esta Primera Sala ha observado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación⁵⁶. Dichos principios son transversales y deben ser

⁵⁵ JORGE Emiliano J. y D'UGO Gerardo A, "Acceso a la justicia de personas con discapacidad en Discapacidad" en *Justicia y Estado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2012.

⁵⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. EL**

el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.⁵⁷

111. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y **optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.**

112. En este orden de ideas, al resolver el **amparo directo en revisión 1368/2015**, así como el **amparo directo en revisión 44/2018**, esta Primera Sala señaló que los procedimientos de interdicción, son inconstitucionales, pues al basarse en un esquema o modelo denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, no se ajustan al esquema o modelo social que tiene como punto de partida la dignidad de las personas con discapacidad.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵⁷ En el artículo 2 de la Convención se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

113. En efecto, al respecto señaló que el juicio de *interdicción* lejos de reconocer, promover y respetar los derechos de las personas con discapacidad, genera estereotipos que promueven la discriminación en contra de las personas con discapacidad, pues desde el momento mismo que una persona con discapacidad es sometida a ese juicio, dada su denominación, juicio de *interdicción*, se le estigmatiza como alguien que no es capaz de gobernarse asimismo; y al declararse el estado de *interdicción* por considerar que la persona es *incapaz*, se le anula su capacidad jurídica.
114. Situación que concluyó, sin duda resulta violatoria de los derechos que se derivan de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
115. Así, a juicio de esta Primera Sala, la figura del estado de *interdicción* es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
116. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos⁵⁸. A la vista de lo expresado, se concluye que no

⁵⁸ Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la *interdicción* en otros derechos.

117. La figura de *interdicción*, al prever la figura de un tutor, representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al no tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

118. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la Convención señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1º Constitucional.

119. Al interpretar el artículo 12 de la citada Convención,⁵⁹ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el

⁵⁹ **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

120. Bajo esa lógica, esta Primera Sala ha concluido que *incapacidad* sustentada en el juicio de *interdicción* y el juicio en sí mismo es inconstitucional e inconvencional.

121. En efecto, al respecto ha señalado que dicho juicio no atiende a lo siguiente:

122. Capacidad jurídica y capacidad mental.

123. Esta Suprema Corte considera oportuno establecer la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)⁶⁰ son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica⁶¹, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.

124. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.⁶²

125. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de *interdicción*. Sin embargo, contrario a la postura de sustitución de la voluntad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las

⁶⁰ La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

⁶² *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*

personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.⁶³

126. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.⁶⁴

127. Apoyos y salvaguardas.

128. Con el régimen de *interdicción* se viola la obligación convencional de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional.

129. De igual manera, la *interdicción* no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

130. Claramente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

131. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para

⁶³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013, p. 68.

⁶⁴ Amita Dhanda, *Advocacy Note on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012.

la toma de decisiones,⁶⁵ asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

132. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.⁶⁶

133. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁷ se destaca que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etcétera– generan la necesidad de apoyos. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.

134. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención.⁶⁸ Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hacen referencia a todas

⁶⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 5.

⁶⁶ Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

⁶⁷ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

⁶⁸ Artículo 12 [...]

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica

aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como, los demás derechos consignados en la Convención.

135. Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades.⁶⁹

136. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

137. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo

⁶⁹ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15]

necesarios para las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos.⁷⁰ El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de personas con discapacidad.⁷¹

138. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).⁷²

139. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias

⁷⁰ CESCR, *Observación general N° 5 (General Comments)*, Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

⁷¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

⁷² Como lo señala en su *amicus curiae* la Clínica de Acción Legal del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.⁷³

140. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
141. Por lo que se refiere a la **accesibilidad**, se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
142. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
143. Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y**

⁷³ Informe A/HRC/34/58, de 20 de diciembre de 2016.

control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

144. Por su parte, **las salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

145. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.

146. No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que se haga la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.⁷⁴

⁷⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**”. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere

147. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.
148. En este sentido ha de señalarse, que acorde con lo dispuesto por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.
149. Como se advierte de lo anterior, el modelo social y de derechos humanos hace énfasis en desaparecer las barreras del entorno y no en la condición de las personas, por ello la accesibilidad universal resulta un principio básico para la igualdad, de tal manera que la falta de accesibilidad se traduce en discriminación.
150. Así, la accesibilidad, la igualdad y no discriminación son principios que se encuentran entrelazados
151. Recientemente y al resolver el amparo directo en revisión 1533/2019⁷⁵, esta Primera Sala señaló que en la medida en que se garantice un entorno accesible, las personas con discapacidad podrán gozar y

imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

⁷⁵ Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas; y en esa línea precisó en qué consisten los ajustes razonables y los ajustes al procedimiento.

152. En efecto, al respecto señaló:

153. Ajustes razonables.

154. El logro de la accesibilidad universal no es inmediato: los entornos suelen no ser accesibles y su transformación requiere tiempo e implica costos. A la vez, no siempre el diseño universal abarca las situaciones de absolutamente todas las personas. Es aquí cuando operan los ajustes razonables, esto es, cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos no alcanza a solucionar la situación particular de una persona con discapacidad.

155. Los ajustes razonables son definidos en el artículo 2 de la Convención como “[...] *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”. Debe destacarse que la Convención puntualiza: “*cuando se requieran en un caso particular*”, por lo tanto, los ajustes razonables implican una respuesta personalizada para que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

156. Algunos ejemplos de ajustes razonables consisten en la modificación de los equipos o reorganización de las actividades; el cambio en la programación de las tareas; la adaptación del material didáctico y las

AMPARO DIRECTO 12/2021

estrategias de enseñanza de los planes de estudio, de los procedimientos médicos; o bien permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas, hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad, etcétera.⁷⁶

157. La diferencia entre ajustes razonables y accesibilidad radica en que la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales.

158. En consecuencia, la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante* y, conforme a la Convención, los Estados tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. En cambio, obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una condición particular los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular.⁷⁷ Desde esta perspectiva, los ajustes razonables son un medio para garantizar la accesibilidad en una situación particular.

159. Las obligaciones relacionadas con la accesibilidad se refieren a los grupos y deben aplicarse de forma gradual, pero sin condiciones. En cambio, las obligaciones relacionadas con los ajustes razonables son individualizadas, se aplican de forma inmediata a todos los derechos, y pueden verse limitadas por la proporcionalidad. El deber de realizar ajustes razonables existe sólo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad. Dado que la realización gradual de la

⁷⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N° 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018.

⁷⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad*, 22 de mayo de 2014.

accesibilidad en el entorno construido, el transporte público y los servicios de información y comunicación puede llevar tiempo, cabe utilizar ajustes razonables entre tanto como medio para facilitar el acceso a una persona, por ser una obligación inmediata.⁷⁸

160. La razonabilidad es una característica esencial de los ajustes razonables y, por ello, la solicitud individual para realizar un ajuste razonable depende de los hechos de un caso particular, los costos que implica, así como si el ajuste puede crear un riesgo para otras personas, entre diversos factores.⁷⁹

161. Según el artículo 2 de la Convención, la denegación de modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (siempre que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”), cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos constituye una forma de discriminación.

162. **Ajustes al procedimiento.**

163. La Convención es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce un derecho explícito de acceso a la justicia, y pide que se eliminen los obstáculos y las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. En el marco del artículo 13 de la Convención⁸⁰, en el que se establece el derecho de acceso a la justicia, se hace referencia a los ajustes de procedimiento.

⁷⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general Nº 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párr. 41.

⁷⁹ NZ Human Rights, *Reasonable accommodation of persons with disabilities in New Zealand*, disponible en https://www.hrc.co.nz/files/7814/4848/7923/imm_reasonable_accommodation_guide.pdf

⁸⁰ Artículo 13. Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes

164. Según reiterada doctrina constitucional de esta Suprema Corte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental en sí mismo y, a la vez, es un derecho instrumental porque permite el ejercicio de otros derechos. El derecho de acceso a la justicia engloba el derecho a un juicio imparcial, que incluye el acceso a los tribunales en igualdad de condiciones y la igualdad ante estos, así como la posibilidad de obtener una reparación justa y oportuna en caso de violación de los derechos.⁸¹
165. Las personas con discapacidad con gran frecuencia encuentran importantes obstáculos en el acceso a la justicia, desde la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos, hasta la denegación de la legitimación procesal y las garantías durante los mismos⁸². Por ello, el artículo 13 de la Convención debe leerse en conjunto con el artículo 5 (igualdad y no discriminación) y con el artículo 12 (igualdad de reconocimiento como persona ante la ley), para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas, pues la mayoría de las veces la denegación del acceso a la justicia es consecuencia de la falta de información accesible y de acceso a la información, de ausencia de ajustes de procedimiento, etcétera.⁸³
166. Por lo que se refiere a la igualdad de medios procesales que garantiza que todas las personas tengan los mismos derechos en materia procesal, para asegurar el acceso a misma información y las mismas

directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 27 de diciembre de 2017.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Ibidem*.

oportunidades de presentar o rebatir pruebas⁸⁴, es una realidad que muchas veces las personas con discapacidad no pueden disfrutar de esa igualdad, ya sea por la falta de accesibilidad de la documentación o bien de los procedimientos. En este sentido, es importante enfatizar que el derecho de acceso a la justicia no puede ser neutro en relación con la discapacidad: su contenido debe revisarse bajo los estándares de la Convención, esto es, el operador jurisdiccional debe revisar el diseño y los esquemas de acceso a la justicia para armonizarlos con la Convención.

167. Una manera de lograr la igualdad de condiciones en el acceso a la justicia lo constituyen los ajustes de procedimiento. La Convención establece que “[...] *los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad*”. La denominación «ajustes de procedimiento» no es gratuita, en los trabajos y negociaciones de la Convención intencionalmente se optó por descartar el término «ajustes razonables» –que sí se utiliza en otros preceptos de la propia Convención– y preferir «ajustes de procedimiento» en relación con el derecho de acceso a la justicia (artículo 13).⁸⁵

168. Los ajustes de procedimiento son un medio previsto en la Convención para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio justo e imparcial. Se encuentran directamente vinculados al principio de igualdad y no discriminación y no pueden ser objeto de realización progresiva⁸⁶. La

⁸⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 32, párr. 13.

⁸⁵ Comité Especial, séptimo período de sesiones, resumen diario, 18 de enero de 2006.

⁸⁶ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 27 de diciembre de 2017, párr. 24.

finalidad de los ajustes de procedimiento es evitar la discriminación en procedimientos judiciales; en consecuencia, el hecho de no proporcionarlos cuando una persona con discapacidad concreta los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia.⁸⁷

169. Si bien los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento comparten la característica de ser medidas que se implementan *ex post* (no se trata de medidas *ex ante* como las medidas de accesibilidad), los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que no están sujetos a un criterio de proporcionalidad. Los ajustes de procedimiento son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por eso, no pueden denegarse: esta es una de las razones por la que no pueden estar sometidos a un examen de proporcionalidad.

170. **SEXTO. Análisis del caso concreto.** Antes de proceder al estudio del fondo, conviene dejar en claro dos aspectos importantes.

171. El primero, es que atendiendo al hecho de que la controversia gira en torno a una persona mayor de edad, con una discapacidad intelectual por procesos mentales deficientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, opera en su favor la suplencia de la queja.

172. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubro:

- **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE**

⁸⁷ *Ibíd.*

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁸⁸; y

- **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁸⁹.**

⁸⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 191/2005 sustentada por esta Primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 177, cuyo texto es el siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un *incapaz*, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del *incapaz*. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del *incapaz*”.

⁸⁹ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 161, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un *incapaz*, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del *incapaz*. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del *incapaz*. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja,

173. El segundo, radica en tener presente que como en el caso nos encontramos en presencia de dos demandas de amparo, una principal y otra adhesiva; el estudio que al respecto se haga, será integral, precisamente porque en todo momento se deberá tener presente que opera la suplencia de la queja en favor de la quejosa adherente.
174. Preciado lo anterior, partiendo del marco jurídico previamente desarrollado, es necesario analizar y resolver la problemática que el caso plantea y por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerció la facultad de atracción.
175. Para ese efecto, conviene recordar brevemente que la problemática que nos ocupa obedece a que, en el caso a estudio, *********, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, demandó la disolución del vínculo matrimonial que, en septiembre 4 de 1988, celebró con *********.⁹⁰
176. Esa demanda se radicó con el número de expediente *********, en el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, en donde por proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite ordenando el emplazamiento de la parte demandada.⁹¹
177. Dicho emplazamiento se tuvo por realizado el 8 de mayo siguiente, a través del hermano de la demandada, quien ante el Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, manifestó llamarse *********.⁹²

independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte”.

⁹⁰ Expediente *********. fojas 1 a 5

⁹¹ Ibid. Fojas 8 y 9

⁹² Ibid. Fojas 10 a 12

178. No obstante, como el 21 de mayo siguiente, dicha persona presentó un escrito en el que manifestó que su hermana tenía aproximadamente cinco años con *********, y que, por ello, no podía obrar por sí misma y estaba imposibilitada para defenderse, solicitó que se anulara el juicio.⁹³

179. Ante esta petición, y después de requerir el expediente médico correspondiente, del que se advierte que la demandada fue diagnosticada con *********⁹⁴, el juzgador consideró que, ante la deficiencia mental presentada por la demandada, no estaba en condiciones de comparecer a juicio en pleno ejercicio de sus derechos, ya que tampoco se acreditó que contara con un tutor legítimo; y bajo esas condiciones, decidió sobreseer en el juicio.⁹⁵

180. Como se advierte, en el caso a estudio se debe determinar si la decisión del juzgador fue o no acertada, teniendo en consideración que por un lado, se encuentra en juego el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor; y por el otro, los derechos de la demanda (persona con discapacidad).

181. Al respecto, esta Primera Sala concluye que la decisión del juzgador es incorrecta, porque con esa determinación, no se respetó el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, pero tampoco, se respetaron los derechos de la demandada.

182. Se estima de esa manera, pues como se mencionó en el marco jurídico previamente citado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho de la persona a contraer matrimonio o no

⁹³ Ibid. Foja 13

⁹⁴ Ibid. fojas 55 a 61

⁹⁵ Ibid. foja 62.

AMPARO DIRECTO 12/2021

hacerlo; por tanto, también comprende el derecho a la disolución del vínculo matrimonial que en un momento dado se haya formado con otra persona.

183. Bajo esa lógica, basta que uno sólo de los cónyuges solicite el divorcio para que el juez, previo a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la referente a emplazar a la parte demanda, lo decrete.

184. Esto es así, pues como ya se mencionó, en este tipo de procedimientos basta la voluntad del individuo para que se decrete, pues esa voluntad no puede estar supeditada a condición alguna, ni siquiera a la posible oposición del diverso consorte.

185. Bajo esa lógica, la pregunta sería, si ni siquiera la oposición del diverso consorte puede impedir la disolución del vínculo matrimonial, entonces **¿qué trascendencia tiene que el otro consorte comparezca o no al juicio, si finalmente sea cual sea su alegato, el divorcio debe proceder?**

186. La trascendencia es relevante, porque como ya se mencionó, el divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones; por un lado, la disolución del vínculo matrimonial y, por otro, la regulación de las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del matrimonio.

187. Por ello, como también se indicó, este tipo de juicios deben verse a través de dos enfoques.

188. En el primer enfoque, la voluntad de uno de los consortes es determinante para la procedencia del divorcio, pues al respecto no vale la oposición el otro; y por tanto, el juzgador no puede sujetar el

otorgamiento del divorcio a condición alguna; pero desde el segundo enfoque, se debe tener en cuenta que la disolución del vínculo matrimonial, siempre trae consecuencias con relación a los propios divorciantes, a la hija e hijo y a los bienes; y en ese punto; sí es importante lo que pueda manifestar el cónyuge respecto del cual se pide el divorcio.

189. Así, aunque el juicio de divorcio sin expresión de causa puede tener dos enfoques, lo cierto es que se trata de un solo juicio, que debe cumplir con el debido proceso, concretamente, con las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de que la parte demandada pueda hacer valer los derechos que estime convenientes en relación a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

190. En ese orden de ideas, si bien el respeto al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer la trascendencia que tiene la voluntad del que desea no continuar con el matrimonio, lo cierto es que el juzgador no podía decretar el divorcio sin antes oír el parecer de la parte demandada; y no por lo que hace al divorcio en sí mismo, sino por las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

191. Ello es así, porque si bien para el divorcio basta la manifestación de voluntad de quien lo solicita, sin que al respecto valga la oposición del otro cónyuge, ello de ninguna manera autoriza a dejar de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, pues como ya se mencionó, el juicio de divorcio incausado no sólo se concreta a declarar la disolución del vínculo matrimonial; sino que esa decisión, siempre trae consecuencias respecto de las que necesariamente se tendrá que hacer un pronunciamiento; por tanto, es necesario respetar la garantía de audiencia de la parte demandada.

AMPARO DIRECTO 12/2021

192. Ahora bien, no pasa inadvertido que, en el caso a estudio, el actor centró su demanda únicamente en la siguiente prestación:

“A) La disolución del vínculo matrimonial que me une con la señora ***** con base al derecho humano a la dignidad consistente en el libre desarrollo de la personalidad”⁹⁶

193. Así mismo, no pasa inadvertido que a esa demanda no se anexó la propuesta de convenio a que alude el artículo 270, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y que, por el contrario, bajo protesta de decir verdad, el actor manifestó lo siguiente:

“[...] NO es mi deseo que se lleve a cabo alguna propuesta de convenio dentro del presente juicio ...”⁹⁷

194. El hecho de que el solicitante del divorcio haya manifestado que no es su “deseo” que se lleve a cabo ninguna propuesta de divorcio, y que por tanto no haya anexado ninguna propuesta de convenio sobre las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, no hace improcedente el divorcio, pero tampoco implica, que la manifestación de ese “deseo”, sea suficiente para concluir que el juzgador no debe haber un pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas del divorcio; y que bajo esa lógica, resulte intrascendente lo que pudiera manifestar la parte demandada.

195. Esto es así, porque si bien el artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, señala que no será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio, la deficiencia o falta de presentación de la propuesta del convenio regulador de las

⁹⁶ Expediente ***** . foja 1

⁹⁷ Ibid. Foja 3

consecuencias jurídicas del divorcio, también lo es que conforme al artículo 1109 del propio ordenamiento, la parte demandada también está en condiciones de hacer la propuesta de convenio correspondiente; y que en su defecto, según lo establece el primero de esos numerales, se deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio medidas cautelares en favor de niñas, niños, adolescentes e incapaces, las que subsistirán hasta que las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento, además, si advierte la existencia de hechos vinculados a la existencia de algún acto de violencia familiar, de manera oficiosa o a petición de parte, podrá emitir diversas medidas cautelares.

196. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1114 del código procesal mencionado, en la audiencia inicial, el juzgador debe informar a las partes sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a los hijos e hijas, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación.

197. Y el artículo 1117, señala que el juez exhortará a las partes para que resuelvan las consecuencias jurídicas del convenio; y si no llegan a un acuerdo, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, de tal suerte que dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

198. Bajo esa lógica, es claro que el juicio de divorcio sin expresión de causa, no sólo implica la declaratoria del divorcio en sí mismo, sino que ésta declaratoria trae consigo consecuencias jurídicas en relación a los propias partes, a los hijos e hijas, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación, respecto de las que se tendrá que hacer un pronunciamiento; por ello, si bien es verdad que una vez que se

AMPARO DIRECTO 12/2021

solicita el divorcio, la oposición del diverso consorte no podrá impedir la disolución del vínculo matrimonial, lo cierto es que su comparecencia a juicio, resulta trascendente, en razón de las consecuencias jurídicas que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, de ahí la necesidad de que la parte demandada sea llamada a juicio.

199. Lo anterior pone en evidencia la necesidad de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que en su conjunto integran la garantía de audiencia.

200. Ahora bien, la primera de esas formalidades radica en la notificación del inicio del juicio y de sus consecuencias; y esta formalidad es de la mayor importancia, pues a partir de ésta, la parte demandada adquiere conocimiento del juicio; y por tanto, está en posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar en el mismo.

201. Esa notificación se hace a través del emplazamiento correspondiente, por ello, se dice que la violación procesal de mayor trascendencia en un juicio radica en la falta de emplazamiento.

202. Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, se desprende que en el caso a estudio, si bien el juzgador ordenó el emplazamiento de la parte demandada; lo cierto es que ella no compareció a juicio, sino que fue su hermano el que presentó un escrito manifestando que la demandada tenía aproximadamente cinco años con *****; y que por ello no podía obrar por su misma y estaba imposibilitada para defenderse.

203. En consecuencia, y en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte demandada, en el caso también es necesario analizar si ese

emplazamiento es válido; y por ende, si se violaron o no las formalidades del procedimiento en perjuicio de la demandada.

204. Cabe señalar que ese aspecto puede ser analizado en la presente vía, pues de los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, se desprende que en el amparo directo (tanto principal como adhesivo), se pueden analizar las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas de la parte quejosa y trasciendan a la resolución del fallo; y del artículo 172, fracciones I y XII del propio ordenamiento, se desprende que se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando no se cite a juicio, o se cite en forma distinta a la prevenida por la ley, o cuando se trate de casos análogos.

205. En ese orden de ideas, si la demandada presenta una discapacidad derivada de una atrofia cerebral, la interrogante que surge, radica en determinar: **¿el emplazamiento efectuado en el juicio puede tenerse por válido, cuando ni siquiera se tiene la certeza de que la parte demandada haya adquirido conocimiento del mismo?** y de ser el caso, **¿de qué manera puede emplazarse a la demandada, para que adquiera conocimiento del juicio y se escuche su parecer?**

206. Lo anterior, a efecto de que, por un lado, se respete el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, pero al mismo tiempo, se respeten los derechos de la demandada como persona con discapacidad.

207. En el caso a estudio, el juzgador no analizó dichas circunstancias, por el contrario, si bien dio por cierto que la parte demandada presenta una discapacidad, lo cierto es que se olvidó de juzgar con perspectiva de discapacidad, a efecto de asegurar que la demandada gozara del

AMPARO DIRECTO 12/2021

derecho de comparecer a juicio en condiciones de igualdad real y efectiva.

208. En efecto, olvidando que la discapacidad no sólo es una deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, también olvidó, que las personas con discapacidad, tienen derecho a una protección especial, que permite adoptar las medidas que resulten pertinentes para eliminar tales barreras, en el caso las que impiden el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el actor.

209. En efecto, el juzgador, sin atender cuáles son las necesidades específicas de la parte demandada; basándose en el estereotipo de que las personas con discapacidad intelectual por deficiencia mental, no son personas capaces de gobernarse a sí mismas, ni de expresar o saber lo que más les conviene para tomar sus propias decisiones, el juzgador en contravención con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, decidió sobreseer el asunto, olvidando que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y tienen tanto personalidad como capacidad jurídica.

210. En consecuencia, al sobreseer en el juicio se perdió de vista que el artículo 12 de la Convención, no sólo no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia de la persona con discapacidad, pues ello es discriminatorio, sino que exige establecer los apoyos o ajustes que resulten necesarios para su ejercicio.

211. No considerarlo así, implicar negar el derecho de la demandada a igual reconocimiento como persona ante la ley.

212. Bajo esa lógica, es evidente que la decisión de sobreseer en el juicio en el juicio de divorcio intentado por ***** **desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad en tanto que deja de atender su petición de divorcio anulando su voluntad; pero también desconoce el derecho a la personalidad y capacidad jurídica de la demanda; y, por ende, los derechos que a ella le asisten.**

213. En consecuencia, se debe determinar **¿cuál debió ser el proceder de la autoridad, a efecto de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, sin transgredir los derechos que como persona con discapacidad tiene la demandada?** para de esa manera, poder dar respuesta a las interrogantes previamente planteadas.

214. En este punto, es necesario dar respuesta al concepto de violación formulado por ***** , pues en él básicamente asevera que, para poder concluir que la señora ***** presenta una discapacidad, no basta el dicho del hermano de la demandada, pues primero se tendría que haber declarado su incapacidad a través del juicio de interdicción, previsto en el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el cual exige contar con tres certificados médicos, en los que fehacientemente se determine el grado de diversidad funcional, antes de declarar la incapacidad de una persona; y que en caso de que dicho juicio aún no se hubiese tramitado, el juzgador contaba con facultades para ordenar al Agente del Ministerio Público adscrito, que llevara a cabo dicho procedimiento, a fin de que se emitiera una sentencia que declarara la incapacidad de la parte

AMPARO DIRECTO 12/2021

demandada y se le nombrara un tutor que compareciera a juicio como su representante legítimo.

215.No obstante, esta argumentación es **infundada**, pues como se analizó en el marco jurídico previamente desarrollado, esta Primera Sala ya ha señalado en diversos precedentes, que los juicios de interdicción resultan inconstitucionales, en tanto que se basan en un modelo rehabilitador o médico que resulta contrario al modelo social, el cual pugna que la causa que genera la discapacidad es el contexto en que la persona se desenvuelve.

216.Así mismo, ha señalado que estos juicios son inconstitucionales porque basándose en una deficiencia, niegan la capacidad jurídica de las personas que se pretenden declarar incapaces, pues al prever la figura de un tutor, se permite la sustitución de la voluntad; lo cual niega o permite limitar la capacidad jurídica de tales personas; y, por tanto, se vulnera el derecho de igual reconocimiento como persona ante la ley.

217.En el caso, el juicio de interdicción a que alude el quejoso no es la excepción.

218.En efecto, en lo que al caso interesa el Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone lo siguiente:

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.

219. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles de la propia Entidad, establece lo siguiente:

Artículo 914.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse:

I.- Por el mismo menor si ha cumplido catorce años;

II.- Por su cónyuge;

III.- Por sus presuntos herederos legítimos;

IV.- Por el albacea;

V.- Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios (sic) hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II.- El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome (sic) down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá (sic) certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico

AMPARO DIRECTO 12/2021

que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

Artículo 918.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el del lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

Artículo 920.- Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

Artículo 921.- En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

Artículo 922.- Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del consejo de tutelas y el Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositado para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;

IV.- Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V.- Si los jueces lo creyeren conveniente decretaran el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;

VI.- Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 923.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 924.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones siguientes:

I.- No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil;

II.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;

III.- Las personas a quienes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que lo reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil;

IV.- Las sentencias que desaprobaren las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;

V.- Si se objetaran de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

Artículo 925.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino quedando entre tanto en suspenso el tutor propietario sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

Artículo 926.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos por actos de jurisdicción voluntaria.

220. De lo dispuesto en los preceptos reproducidos, se desprende que efectivamente, el juicio de interdicción a que alude la parte quejosa se basa en un modelo médico o rehabilitador, pues la discapacidad se equipara a una enfermedad que requiere ser probada, en la que además se sustituye por completo la voluntad de las personas con discapacidad, al prever el nombramiento de un tutor.

221. En ese orden de ideas, es evidente que no puede darse la razón al quejoso principal, cuando afirma que para considerar que la demandada es una persona con discapacidad, primero se tenía que seguir el juicio de interdicción en el que se le nombrara un tutor que la represente, en tanto que como ya se analizó, dicho juicio resulta inconstitucional.

222. Bajo esa lógica, y como ya se mencionó, se debe determinar **¿cuál debió ser el proceder de la autoridad, a efecto de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, sin transgredir los derechos de la demandada?**

223. Así tenemos que, como se mencionó en el marco jurídico previamente referido, cuando el operador jurídico advierte que una de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido a una condición cognitiva, psicológica o de cualquier otro tipo, que de manera notoria permite percibir una diversidad funcional que genera vulnerabilidad procesal, inmediatamente debe tener en cuenta que el asunto debe ser tratado con perspectiva de discapacidad.

224. En ese orden de ideas, si en el caso a estudio el señor *****, hermano de la demanda, presentó un escrito en el que manifestó que su hermana tenía aproximadamente cinco años con *****, y para acreditar su dicho acompañó:

- Un estudio de resonancia magnética de cráneo efectuado a su hermana *****, el 23 de abril de 2014, en donde se concluye que presenta *****,⁹⁸
- Copia de constancia de consulta médica de 19 de octubre de 2017, de la que se desprende que fue diagnosticada con *****,⁹⁹
- Copia de constancia de consulta médica 01 de abril de 2019, de la que se desprende que en su cita anual nuevamente fue diagnosticada con *****,¹⁰⁰ y
- Una fotografía de quien se dice es la demandada, en la que ve la imagen de una persona mayor con una aparente deficiencia mental.¹⁰¹

⁹⁸ Expediente *****, Foja 14.

⁹⁹ Ibid, Foja 15.

¹⁰⁰ Ibid. foja 16

¹⁰¹ Ibid. Foja 18

225. Desde ese momento debió advertir que el asunto necesitaba ser juzgado con perspectiva de discapacidad; máxime cuando del expediente médico requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que esa información fue corroborada.

226. Por tanto, debió concluir que el emplazamiento efectuado por conducto del hermano de la demandada no podía subsistir, en tanto que no se tenía la certeza de que la demandada realmente hubiese tenido conocimiento del juicio; y como consecuencia, debió reponer el procedimiento, y con fundamento en el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hacer ajustes al procedimiento, para que la demandada, pudiera acceder a la justicia en igualdad de condiciones que su contrario, nombrando los apoyos y salvaguardias que resultasen necesarios para ese efecto.

227. Así, partiendo de la base de que la discapacidad puede presentar múltiples variantes; para poder establecer los ajustes que resultan necesarios, antes de ordenar un nuevo emplazamiento, lo primero que debió hacer, fue valerse de expertos en la materia para determinar el nivel de comprensión de la demandada.

228. Esto es así, pues de las constancias de autos se advierte que el hermano de la demandada fue quien atendió al actuario encargado de realizar el emplazamiento; y él mismo, fue quien se encargó de manifestar que su hermana no tenía facultad de obrar por sí misma; sin embargo, de la constancia de consulta médica de 01 de abril de 2019, es decir, de apenas veinticuatro días antes de que se presentara la demanda, se desprende lo siguiente:

“Resumen clínico.

AMPARO DIRECTO 12/2021

05:15 P.M.

Paciente femenino de ***** años de edad, con diagnostico de ***** , en tratamiento con olanzapina 10 mg., v.o. 1-0-1. clonazepam 2 mg. v.o. 0-0-1, Valproato de Magnesio 200 mg. v.o. 1-01-, Fluoxetina 20 mg. v.o. 1-0-1, haloperidol 50 mg. IM 1 amp por mes.

Acude a cita de valoración anual.

Acude acompañada de su hermano, quien refiere que presenta disminución en funciones cognitivas, ha disminuido capacidad del habla. se explica al familiar la condición progresiva de su enfermedad.

Al acudir a la consulta es introducida al consultorio a rastras por familiares, quienes refieren se niega a entrar por enojo por acudir a consulta. La paciente se observa agitada, los pacientes niegan agitación en casa, conductas agresivas y disrruptivas. No es posible valorar alucinaciones visuales y auditivas ya que la impaciente es incapaz de comunicarse. La paciente se observa con franco deterioro cognitivo.

[...]"

229. De lo anterior se desprende que, si bien la demandada presenta deterioro cognitivo y se indica que es incapaz de comunicarse, lo cierto es que, de alguna forma, es capaz de expresar su sentir o su voluntad, pues se negaba a entrar al consultorio por enojo de acudir a la consulta.

230. En consecuencia, a efecto de asegurar que la demandada tuviera un efectivo acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, así como la posibilidad hacer valer sus derechos, en forma enunciativa más no limitativa, antes del emplazamiento, debió realizar lo siguiente:

231. Como apoyo a la demandada, debió auxiliarse de expertos en la materia (psicólogos, pedagogos y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana), a efecto de que éstos establezcan cuál es la manera más adecuada de entablar una comunicación con ella, para lo cual deben entrevistarla en un ambiente de confianza y tranquilidad, de manera preferente, en el lugar en que ésta habita, para poder facilitar el entablar una comunicación, en la que al menos pueda expresar su sentir o su voluntad.

232. En el entendido de que probablemente no basta con una entrevista para ese efecto, pero una vez que se pueda entablar una comunicación, que al menos permita saber, aun cuando sea de manera incipiente, cuáles son sus deseos o su sentir, tales expertos lo deben hacer del conocimiento del juzgador, para que éste nuevamente ordene la realización del emplazamiento, un emplazamiento en términos claros y sencillos, en el que deberán estar presentes los expertos en la materia, encargados de brindar tal apoyo, a efecto de que estos brinden el auxilio que resulte necesario de comunicación, para emplazar a la demandada.

233. Para ese efecto, pudo apoyarse de los peritos adscritos al propio Poder Judicial del Estado de Nuevo León¹⁰², y/o girar oficio al Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León,¹⁰³ para que por

¹⁰² Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 46.- Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, e implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 47.- El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

¹⁰³ Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado creará el Consejo para las personas con Discapacidad el cual será un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;

[...]

IV. Integrar en coordinación con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, un Programa Estatal de Prevención, Atención e inclusión de las Personas con Discapacidad y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas, e informando periódicamente de su cumplimiento;

[...]

VI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de

si o con apoyo de instituciones públicas o privadas, brindasen el apoyo necesario, a efecto de facilitar la comunicación con la demandada.

234. Una vez hecho lo anterior, a efecto de que la demandada pudiera estar en condiciones de expresar su voluntad y por ende ejercer su capacidad jurídica, también como apoyo a la demandada, debió girar oficio a la defensoría Pública del Estado de Nuevo León¹⁰⁴, para efecto de que le fuera designado un defensor que le brindase asesoría y patrocinio jurídico gratuito, en el entendido de que esa asesoría y patrocinio, también debe apoyarse de los expertos encargados de lograr una comunicación con la demandada, para que partiendo de ello, la demandada pueda tener un conocimiento más efectivo e integral de la demanda instaurada en su contra; y en especial, de las consecuencias jurídicas inherentes al divorcio, así como de los derechos que le derivan del mismo, para que en ejercicio de su capacidad jurídica, esté en condiciones de contestarla, respetando su voluntad como persona con

discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

Artículo 15.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I.- Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección y estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

[...]

X. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;

[...]

XIII. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente; y

[...]"

¹⁰⁴ Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.

En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas con escasos recursos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de ésta ley.

discapacidad sin sustituirse a ella. Defensor que además, debe asistirle en todas las diligencias y actuaciones judiciales.

235. Además, como una medida de salvaguardia en favor de la demandada, debió girar oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, para que designe un procurador a efecto de que vigile que realmente se está asesorando a la demandada, a la vez de que se realmente se le está escuchando y respetando su voluntad.

236. Así mismo, y si el hermano de la demandada lo desea, también puede ser nombrado como salvaguardia, a efecto de que la acompañe en tales diligencias y vigile que se respeten los derechos de la demandada.

237. Hecho lo anterior, debió continuar con la tramitación del juicio apoyándose de los expertos en la materia mencionados, en el entendido de que si la demandada se niega a asistir al juzgado (como se negaba a acudir a la consulta), es el juzgado quien tendrá que acercarse a ella, de tal suerte que de ser el caso, se tendrán que implementar las medidas que resulten necesarias, para que las audiencias sean desahogadas en el domicilio de la demandada.

238. Aunado a lo anterior y teniendo en consideración que la demandada es una persona con discapacidad, más allá de lo que ocurra en el procedimiento con relación a las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del matrimonio, teniendo en cuenta que en el caso se trata de un juicio de divorcio sin expresión de causa, que en el momento de ser procedente, puede hacer que la demandada pierda la afiliación que en este momento tiene con Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que éste deriva del vínculo matrimonial que la une con el actor, más allá de los alimentos que en su caso pueda recibir de él, y a efecto

de hacer efectivos diversos derechos de la demandada, debió girar oficio al Consejo para las Personas con Discapacidad¹⁰⁵, a efecto de

¹⁰⁵ Artículo 15.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I.- Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección y estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II. Crear centros responsables de la ejecución de las acciones señalados en la fracción anterior, las cuales se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Establecer acciones de educación para la salud para las personas con discapacidad;
- IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la materia de discapacidad;
- VII. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- IX. Elaborar lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación estatales;
- X. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- XI. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;
- XII. Crear acciones de educación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad;
- XIII. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;
- XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente; y
- XV. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 16.- Todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad, se brindarán sin discriminación ni condicionante alguno a las personas con discapacidad.

Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:

- I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, así como fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;
- II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;
- III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
- V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la lengua de señas mexicana, el sistema braille, así como los sistemas y tecnologías de acceso a la información y las comunicaciones e internet con

que éste disponga lo necesario para asegurar que se le brinden servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral, así como los servicios sociales de atención y tratamiento psicológico que requieran tanto ella como sus familiares, éstos últimos a efecto de que se sensibilicen con la situación en que se encuentra la demandada, y comprendan que se trata de una persona con personalidad y capacidad jurídica con poder de decisión, esto porque si bien su hermano manifiesta hacerse cargo de su hermana, lo cierto es que del escrito que él presentó, considera que no es capaz de expresar su voluntad.

239. Aunado a lo anterior, el juzgador también estaba obligado a juzgar con perspectiva de género y advertir la situación de vulnerabilidad y de violencia patrimonial y económica en que se encuentra la demandada por parte del actor, a fin de dictar las medidas resultasen convenientes para proteger la integridad y bienestar de la demandada.

240. Esto es así, pues se debe tener presente que cuando *********, señaló que su hermana padecía un *********, también manifestó lo siguiente:

los que se cuente, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:

a) La prevención de discapacidades; y

b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.

IX. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignado en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad; y

X. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 38.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;

II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;

III. Procurar la inclusión y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;

IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y

V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

“Además, hago de su conocimiento su Señoría que tengo más de 5 años que me hago cargo de mi hermana la señora *****, como tutor provisional en su gastos alimenticios, médicos y psicológicos, ya que su esposo el señor *****, la dejó en total desamparo desde que se enfermó de su trastorno psiquiátrico, por lo que no se hace cargo de sus alimentos, vestido vivienda y mucho menos de su salud. ...”

241. En consecuencia, debió advertir que en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Bis del Código Civil de Nuevo León, dicha situación estaría dando cuenta de una situación de violencia familiar en contra de la demandada por parte del actor.

242. Esto es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto, la violencia familiar puede entenderse como la omisión intencional dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera psicológica, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con la persona agredida una relación de matrimonio.

243. En consecuencia, si lo que afirma el hermano de la demanda es cierto, se tendría que el actor de manera intencional y, sin importar las condiciones de salud en que se encontraba la demanda, omitió proporcionarle alimentos, habitación, vestido y atención médica¹⁰⁶ por más de cinco años, lo que habría generado un acto de violencia familiar de carácter económico y patrimonial hacia la demandada; además, ello también estaría dando cuenta de un contexto de desigualdad estructural que, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, apartado b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

¹⁰⁶ No pasa desapercibido que la demandada recibe atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se encuentra afiliada como causahabiente de su aun esposo; sin embargo, el hermano de la demandada acompañó un estudio realizado de manera privada, por tanto, ello permite considerar que la atención médica que se brinda por el demandado a través de dicho Instituto, ha sido insuficiente.

Violencia contra la Mujer, obligaba al juzgador a actuar con la debida diligencia a efecto de prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, adoptando las medidas que resultasen necesarias para proteger a la demandada.

244. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta ante la sospecha de violencia familiar, el artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, autoriza emitir órdenes de protección, que pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, estableciéndose en los artículos subsecuentes en qué pueden consistir cada una de ellas, pues al respecto se establece lo siguiente:

Art. 323 Bis 3.- Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Art. 323 Bis 4.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Art. 323 Bis 5.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivan en el domicilio;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio; y

AMPARO DIRECTO 12/2021

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Art. 323 Bis 6.- Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y
- III. Los elementos con que se cuente.

Art. 323 Bis 7.- Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y
- V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

245. Bajo esa lógica, el juzgador analizando la situación particular en que se encuentra la demandada debió analizar si estaba en posibilidad de dictar alguna de las órdenes de protección que el Código Civil de Nuevo León autoriza para el caso de violencia familiar, y dictar las que estimara convenientes; en especial aquellas que se vinculan con sus necesidades básicas, como lo son entre otras, la orden provisional e inmediata de pagar una obligación alimentaria.

246. Atendiendo a lo anterior, es claro que el juzgador desde que tuvo conocimiento de las manifestaciones efectuadas por el hermano de la demandada, debió atender el caso, no sólo con perspectiva de discapacidad, sino también con perspectiva de género; identificando el contexto de desigualdad en que se encuentra la demandada con relación al actor, identificando si el material probatorio aportado hasta ese momento, era suficiente para establecer una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestión de género, pudiendo incluso recabar

pruebas para visibilizar esa situación, en consecuencia una vez que se reponga el procedimiento, a fin de resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá atender el método de análisis que para al efecto ha formulado esta Suprema Corte, teniendo en cuenta los elementos que ese método propone para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que en el caso se pudieron producir por cuestiones de género.

247. Además, al resolver las cuestiones jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá tener presente que en el caso opera la suplencia de la queja, tanto en los planteamientos de hecho como de derecho, en donde se deberá velar por el interés de la demandada, ya que se trata de una persona con discapacidad.¹⁰⁷

248. Atendiendo a lo anterior, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra, en la que partiendo de la base de que la demandada es una persona con discapacidad, y ello requiere que el asunto se analice con perspectiva de discapacidad, lo cual permite hacer ajustes al procedimiento, ordene:

1. Dejar insubsistente el emplazamiento y antes de ordenar un nuevo emplazamiento, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, apoyarse de expertos en la materia, a efecto de que

¹⁰⁷ Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

éstos establezcan cuál es la manera más adecuada de entablar una comunicación con la demandada, una comunicación en la que al menos pueda expresar su sentir o su voluntad; y hecho lo cual, tales expertos lo hagan del conocimiento del juzgador, para que éste nuevamente ordene la realización del emplazamiento, en términos claros y sencillos, emplazamiento en el que deberán estar presentes los expertos en la materia, encargados de brindar tal apoyo, a efecto de que brinden el auxilio que resulte necesario de comunicación para emplazar a la demandada.

Una vez hecho lo anterior, a efecto de que la demandada pueda estar en condiciones de expresar su voluntad, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, se le designe un defensor que le brindase asesoría y patrocinio jurídico gratuito, en el entendido de que esa asesoría, también debe apoyarse de los expertos encargados de lograr una comunicación con la demandada, para que partiendo de ello, la demandada pueda tener un conocimiento más efectivo e integral de la demanda instaurada en su contra; y en especial, de las consecuencias jurídicas inherentes al divorcio, así como de los derechos que le derivan del mismo, para que en ejercicio de su capacidad jurídica, esté en condiciones de contestarla, respetando su voluntad como persona con discapacidad, sin sustituirse a ella. Defensor que además, debe asistirle en todas las diligencias y actuaciones judiciales.

Así mismo, gire oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, para que designe un procurador que vigile que realmente se está asesorando a la demandada, a la vez de que se le está escuchando y respetando su voluntad.

Requerir al hermano de la demandada, para que si así lo desea, también sea nombrado como salvaguardia, a efecto de que la acompañe en tales diligencias y vigile que se respeten los derechos de la demandada.

Hecho lo anterior, deberá continuar con la tramitación del juicio apoyándose de los expertos en la materia mencionados, en el entendido de que si la demandada se niega a asistir al juzgado, es el juzgado quien tendrá que acercarse a ella, de tal suerte que de ser el caso, se tendrán que implementar las medidas que resulten necesarias, para que las audiencias sean desahogadas en el domicilio de la demandada.

Lo anterior en el entendido de que tales medidas son enunciativas, más no limitativas, por lo que el juzgador podrá hacer los ajustes que estime necesarios al procedimiento, así como nombrar los apoyos y salvaguardias que estime pertinentes.

2. Atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria gire oficio al Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a efecto de que éste disponga lo necesario para asegurar que se brinden a la demandada servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral, así como los servicios sociales de atención y tratamiento psicológico que requieran, tanto ella como sus familiares.
3. Atendiendo a los lineamientos fijados en esta ejecutoria advertir la situación de vulnerabilidad y de violencia patrimonial y económica en que se encuentra la demandada por parte del actor, y teniendo

en cuenta que Código Civil para el Estado de Nuevo León, en caso de violencia familiar, autoriza a dictar diversas órdenes de protección, dicte las que estimara convenientes; en especial aquellas que se vinculan con sus necesidades básicas.

4. Juzgar el caso con perspectiva de género, atendiendo al método de análisis que para al efecto ha formulado esta Suprema Corte, teniendo en cuenta los elementos que ese método propone para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que en el caso se pudieron producir por cuestiones de género;
5. Al resolver las cuestiones jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá tener presente que en el caso opera la suplencia de la queja, tanto en los planteamientos de hecho como de derecho, en donde se deberá velar por el interés de la demandada, ya que se trata de una persona con discapacidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en su carácter de quejoso principal, así como a *********, en su carácter de quejosa adherente, en contra de la resolución de **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por el **Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, en el expediente *********, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO 12/2021

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.